

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3110-2012
UCAYALI

Lima, veintidós de enero de dos mil trece:

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Cesar Aurelio Bastos Lozano contra la sentencia de fojas seiscientos sesenta, del seis de setiembre de dos mil doce, que lo condeno como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Alfredo Viena Dávila; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del procesado Cesar Aurelio Bastos Lozano en su recurso formalizado a fojas seiscientos ochenta y uno, argumenta que no se encuentra acreditada su responsabilidad penal en los hechos incriminados, debido a que el agraviado presenta contradicciones en sus declaraciones y que los argumentos de descargo se encuentran corroborados con las instrumentales obrantes a fojas treinta a treinta y ocho, y doscientos cincuenta y siete a doscientos ochenta y cinco. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y nueve, se le atribuye al procesado Cesar Aurelio Bastos Lozano que con fecha dos de mayo de dos mil tres, en horas de la madrugada en circunstancias en que el agraviado Alfredo Viena Dávila se encontraba conduciendo el vehículo motokar de placa de rodaje numero NY guión dos ocho cinco cinco ocho, por las inmediaciones de las intersecciones de los jirones Tarapacá con Progreso de esa Ciudad, dos personas le solicitaron sus servicios para que los conduzcan hasta la altura del Colegio Comercio ubicado en la Avenida Elmer Faucett - Pucallpa; sin embargo, al llegar a dicho lugar el agraviado fue reducido por uno de los sujetos que lo cogió del cuello, mientras que el otro sujeto provisto con un arma de fuego amenaza al agraviado y lo despoja del motokar dándose a la fuga, posteriormente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3110-2012
UCAYALI

el perjudicado reconocía al inculpado como el sujeto que lo cogía del cuello. **Tercero:** Que, a manera de introducción es menester precisar que: *"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, Cotas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. (...) En sumo, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver."*, criterio establecido en el expediente número mil doscientos treinta guión dos mil dos guión HC/TC. **Cuarto:** Que, en este sentido, se observa que en el presente caso los argumentos esgrimidos por el procesado recurrente son repetitivos de aquellos que ha venido sosteniendo en el proceso, y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los considerandos de la recurrida, sin que para impugnar estos hayan sido debidamente replicados en su respectivo recurso (naturaleza de los medios impugnatorios). **Quinto:** Que, no obstante esta omisión (cuestionar los argumentos de la sentencia de merito) estima este Supremo Tribunal que la responsabilidad penal del encausado Bastos Lozano por el delito instruido, se acredita además de la espontánea y uniforme sindicación del agraviado Alfredo Viena Dávila a nivel preliminar, instrucción y en juicio oral -ver fojas ocho, setenta y dos y quinientos sesenta y nueve, respectivamente-, quien en forma inequívoca refiere que el citado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3110-2012
UCAYALI

encausado fue la persona que lo cogió del cuello tratando de ahorcarlo, siendo que el otro sujeto le apuntó con un arma de Fuego, para luego llevarse la motokar: declaraciones que se encuentran corroboradas con el acta de reconocimiento físico, en la cual el agraviado reconoce plenamente al acusado como autor de los hechos imputados en su contra, diligencia actuada en presencia del representante del Ministerio Público -véase fojas quince-, así como la declaración testimonial de Fredy Viena García obrante a fojas quinientos setenta y uno, quien refiere ser efectivo policial y haber intervenido al acusado recurrente con la participación de los vecinos del barrio, cada vez que el agraviado lo había reconocido como la persona que lo había sujetado del cuello para que le roben su motokar; en ese sentido, la incriminación del agraviado sobre el encausado Bastos Lozano adquiere virtualidad procesal -certidumbre- para enervar la presunción de inocencia del imputado, pues ha cumplido con los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco /CJ - ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, esto es, ausencia de incredulidad subjetiva -no exista olo-, pues no se conocían, verosimilitud -rodeada de indicios-, y permanencia en la incriminación, conclusión que en modo alguno puede ser desvirtuada con la negativa del encausado quien se limita a sostener que no realizó la indicada conducta criminal. **Sexto:** Que, Si bien el procesado Bastos Lozano ha señalado que no se ha evaluado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos, cabe precisar que la referida sentencia hizo una adecuada valoración de los medios probatorios obrantes en autos; asimismo, se debe tener en cuenta la aplicación del principio de inmediación -el principio de inmediación exige que el Juez que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3110-2012
UCAYALI

pronuncia la sentencia haya asistido a la practica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo Canto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas-realizada por el Colegiado Superior; por ello, este Supremo Tribunal considera que la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al referido encausado ha sido enervada. Por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos sesenta, del seis de setiembre de dos mil doce, que condena al encausado Cesar Aurelio Bastos Lozano como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Alfredo Viena Dávila, a siete años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI